

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 730554089002202000090
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: José Aureliano Pérez Rojas

CONSTANCIA SECRETARIA: Se indica que la parte actora allegó prueba de la notificación por aviso remitida a la parte demandada, a la dirección de notificación suministrada en el escrito de demanda, la misma fue recepcionada el 20 de diciembre de 2020. Por tanto, se tiene notificado el 12 de enero del presente año, los términos para retiro de copias son: 13, 14 y 15 enero de 2021. Términos para contestar y proponer excepciones: transcurriendo entre el 18 y 29 de enero de 2021. La parte notificada no se pronunció.



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, diez de febrero del dos mil veintiuno

Surtido el trámite de ley, procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, acorde con la pauta prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El señor José Aureliano Pérez Rojas, suscribió pagaré número 066306100014315 calendado el seis de marzo de dos mil diecisiete, por el valor de \$7.999.918, con fecha de vencimiento del veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, y pagaré número 4866470213314503, calendado el quince de mayo de dos mil dieciocho, por valor de \$1.000.000 como concepto de capital, para ser pagadero el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, en favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Mediante demanda con arreglo a la ley recibida por este Juzgado el día siete de septiembre de dos mil veinte, el Banco Agrario de Colombia S.A., solicitó se librara mandamiento de pago en contra del ejecutado José Aureliano Pérez Rojas.

Por auto del dieciocho de septiembre del dos mil veinte, éste juzgado libró el mandamiento de pago deprecado y simultáneamente decretó la cautela pedida.

Conforme con lo anterior la presente ejecución fue notificada al demandado mediante aviso, siendo recepcionada el veinte de diciembre de dos mil veinte, se tiene notificado el doce de enero del presente año, para contestar y proponer excepciones transcurriendo entre el 18 y 29 de enero de 2021, con posterioridad al previsto en el artículo 91 del C.G.P., sin que se hiciera pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

Los títulos valores, pagaré número 066306100014315 calendado el seis de marzo de dos mil diecisiete, por el valor de \$7.999.918, con fecha de vencimiento del veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, y pagaré número 4866470213314503, calendado el quince de mayo de dos mil dieciocho, por valor de \$1.000.000 como concepto de capital, para ser pagadero el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y base de recaudo ejecutivo, según los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, reúne estos requisitos, amén de cumplir con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible; además fue suscrita por la parte demandada.

Dice el artículo. 440 de la Ley 1564 de 2012 "... *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*"

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso se efectúa control de legalidad y saneamiento de posibles vicios con el objeto de corregir posibles irregularidades en el trámite aquí desplegado, no habiendo lugar a realizar modificaciones o correcciones al trámite desplegado.

Por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispuso la providencia de dieciocho de septiembre del dos mil veinte, como quiera que no existió pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de Armero Guayabal, Tolima,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la presente demanda ejecutiva, promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de José Aureliano Pérez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.401.689 de conformidad con la providencia dieciocho de septiembre del dos mil veinte.

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 730554089002202000090
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: José Aureliano Pérez Rojas

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito e intereses atendiendo lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, artículo 446 C.G.P.

TERCERO. Condenar en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante, oportunamente se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ